Lic. Luis Fernando Rosas Yáñez

Coordinador General de Mejora Regulatoria

Presente

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Presente

MEXICANAS

COLORS

COL

1 toutos con amos a servicios con amos a servicios con amos a servicios con a servicio con a servicio

INSTITUTO FEDERAL DE TELECCAMUNICACIONES

17:43 HPS.
2 2 ENE 2019

RECIBIDO

OPDINACION GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

DECE TEMPOTI

Asunto: Comentarios a la Consulta Pública del "Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se dan a conocer los formatos que se emplearán para realizar los trámites correspondientes a la solicitud de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, y a la solicitud de autorización para la instalación o modificación técnica de servicios auxiliares a la radiodifusión, y se modifican diversas disposiciones técnicas en materia de radiodifusión para la desregulación y simplificación de éstos".

1

Miguel Orozco Gómez, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Alcaldia Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer lo siguiente:

EIFT19-2649

I. Disposiciones Generales:

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión cuenta con atribuciones para actuar en defensa de los intereses de sus agremiados, en efecto, de conformidad con la legislación que regula a las Cámaras Empresariales, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

2

Es decir, a mi mandante le corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:

I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

[...]



Del análisis del artículo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la CIRT está legitimada y cuenta con interés jurídico para la defensa de los intereses **generales** y particulares de sus agremiados frente a los órganos del Estado (SUP-RAP-86/2012).

Como se advierte de tal resolución, se ha reconocido que la CIRT sí cuenta con legitimación para la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados frente a los actos de los órganos del Estado.

Derivado de ese precedente y otros anteriores en los que les reconoció la legitimación e interés jurídico se emitió la Jurisprudencia 18/2013, que señala lo siguiente:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.





Recurso de apelación. SUP-RAP-146/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Alejandro Ponce de León Prieto. Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2012 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2012 y acumulado.—Actores: Televisión Azteca, S.A. de C.V. y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Juan Marcos Dávila Rangel.

En el caso, a la luz de los criterios y jurisprudencia antes mencionados es incuestionable que la CIRT está legitimada para opinar y salir a la defensa de los intereses de nuestros afiliados; ya que observamos en diversos apartados de la consulta un área de oportunidad para una eficiente gestión de trámites.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4°, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

THE STATE OF THE S

II. Comentarios Generales al Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se dan a conocer los formatos que se emplearán para realizar los trámites correspondientes a la solicitud de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, y a la solicitud de autorización para la instalación o modificación técnica de servicios auxiliares a la radiodifusión, y se modifican diversas disposiciones técnicas en materia de radiodifusión para la desregulación y simplificación de éstos

Nos llama la atención la tendencia de eliminar el aval de los Peritos en Radiodifusión en la documentación que requiere el IFT, siendo que estos han sido auxiliares de la autoridad en el cumplimiento de la regulación en materia de radiodifusión desde el año de 1972 cuando se publicó el Reglamento que norma las actividades de los Peritos en Telecomunicaciones, que incluía dentro de sus especialidades la de Radiodifusión. Pareciera que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no quiere recibir y en consecuencia revisar los trabajos realizados por los profesionales con vasta experiencia en ingeniería de radio y televisión, a los cuales desde el año 2017 ha sometido a evaluaciones rigurosas para asegurar su capacidad al momento de elaborar y dictaminar diversos documentos técnicos requeridos por el Instituto a los concesionarios.

En este sentido, consideramos que debido al plan de austeridad del presente gobierno que se refleja en el recorte presupuestal impuesto al IFT para el año 2019, se impactará en el plan de trabajo anual del Instituto. Por lo que los peritos pueden contribuir con el Instituto como apoyo en el cumplimiento de la regulación técnica en materia de radiodifusión, como lo han venido realizando desde hace 46 años.

Si bien es cierto que con estos nuevos formatos los industriales de la radiodifusión reducirán la carga administrativa y ahorrarán dinero al no tener que requerir los servicios de los Peritos en radiodifusión, esta reducción no tiene un impacto significativo en las obligaciones administrativas con las que tienen que cumplir las estaciones de radio y televisión en nuestro país, toda vez que en nuestra opinión el sector se encuentra sobre regulado y otras obligaciones que son del conocimiento del Instituto representan mayores cargas para los concesionarios, las cuales deberían ser eliminadas.

Asimismo, se dejará de contar con la experiencia, visión y sobre todo, el punto de vista de un experto ajeno e imparcial a la emisora, que puede asesorar al concesionario en el cumplimiento de la regulación técnica especializada, la cual no muchos ingenieros en radiodifusión dominan. Por otra parte, en el caso de que algún acto realizado por el Instituto sea cuestionable, el concesionario al no contar con los servicios de un profesional en materia técnico-regulatoria, quedaría en indefensión ante las decisiones de la autoridad.



Es importante mencionar, que en los formatos que se han sometido a consulta hemos encontrado algunas imprecisiones que al principio pudiesen parecer errores de dedo, pero una revisión más atenta nos muestra que quienes elaboraron los formatos, quizás sean expertos en otras áreas de las telecomunicaciones, pero desconocen los principios de la generación y transmisión de señales de radio.

En este documento también se pretende realizar una modificación "Fast Track" de tres Disposiciones Técnicas, sin que haya(n) existido grupo(s) de trabajo específico(s) para ello. Si bien es cierto que el Instituto no esta obligado a formar esos grupos, cuando se han realizado en otras etapas de la relación industria y gobierno se realizaron grandes aportaciones al desarrollo del servicio de radiodifusión. Es de destacar, que las citadas Disposiciones cuentan con inconsistencias que impactan de manera notable a la industria y que se le hicieron saber al Instituto en las consultas públicas, por lo que requieren de una revisión integral y no solo en lo que compete a los trámites.

En los grupos de trabajo, se comparten ideas tales como la forma de operación presente y las tendencias tecnológicas así como comprender mejor las obligaciones a las que están sujetos los regulados y los reguladores. Los análisis realizados y las conclusiones alcanzadas, consiguieron en su momento reducir las imprecisiones en la regulación y que el público pudiera recibir un servicio de calidad.

III. Comentarios específicos al Anteproyecto

Algunas de las observaciones se encontraron al contrastar los formatos con los instructivos de llenado. Pero otras surgen de la operación diaria de las estaciones.

Anexo A

En el Formato "Solicitud de Autorización para la Instalación o Modificación Técnica de Estaciones de Radiodifusión"

 En la primera hoja, hay un recuadro que dice: "Trámite a Presentar". En el instructivo de llenado no se especifica qué es lo que debe de agregarse. Sugerimos agregar al instructivo lo que corresponde o en su caso eliminarlo.

- En la Sección I, a la primera subsección se le titula "Procedimiento" en el Instructivo de llenado se le llama "Tipo de Entrega". Proponemos se realice la modificación que corresponda para que coincidan los títulos.
- En la Sección I, en la tercera subsección, falta agregar transmisor auxiliar.

La Disposición Técnica IFT-001-2015 sobre radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, define Transmisor Auxiliar como equipo transmisor instalado, homologado por el Instituto, en la misma ubicación del principal, previamente autorizado por el Instituto, para operar indistintamente en sustitución del principal.

La Disposición Técnica IFT-002-2016 de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, también contiene una definición para el Transmisor Auxiliar y establece que este equipo transmisor deberá instalarse en la misma ubicación autorizada para el transmisor principal, y sus características de operación en lo que se refiere a potencia y frecuencia, serán esencialmente iguales a las autorizadas a éste, pudiéndose utilizar indistintamente el transmisor auxiliar en sustitución del transmisor principal.

La Disposición Técnica IFT-013-2016 de Televisión Digital Terrestre, señala que el Transmisor Auxiliar es autorizado por el Instituto para ser operado en casos de mantenimiento, emergencia o Falla de la Estación de Televisión o de Equipos Complementarios. Dicho equipo de respaldo deberá tener una potencia de transmisión igual o menor a la de la Estación de Televisión o Equipo Complementario, y podrá ser instalado en la ubicación de la Estación de Televisión o Equipo Complementario, o en otro lugar previamente autorizado por el Instituto.

Proponemos agregar Transmisor auxiliar.

 En la Sección I, en la tercera subsección, sobre Modificación Técnica.
 Creemos que acotar la definición de Modificación Técnica cuando se modifiquen las condiciones de propagación es incorrecto. Por ejemplo, el M



cambio de un equipo transmisor que entregue la misma potencia con la que había operado la emisora, no cambia las condiciones de propagación.

- En la Sección 2. En la subsección "Datos generales del Concesionario", creemos conveniente que se señale que es lo referente a un titulo de concesión por lo que debe decir: "...titulo de concesión de bandas..."
- En la Sección 3. Información del Proyecto Técnico. No existe en el formato un campo en donde se especifique con claridad qué coordenadas se deben reportar para el caso de que se quiera cambiar de ubicación. ¿Se reportan las coordenadas autorizadas o las solicitadas? La redacción del formato causa confusión.
- En la Sección 3. Información del Proyecto Técnico. Consideramos innecesario el campo que indica "Otra referencia". Para la Ubicación es suficiente con las coordenadas geográficas.
- En la Sección 3. Sobre Amplitud Modulada (AM). Falta agregar la unidad de medida de la Longitud de los radiales. Proponemos agregar metros (m).
- En la Sección 3. Sobre Amplitud Modulada (AM). Nos causa extrañeza tener por un lado la Altura del soporte estructural y por otro la Altura de la antena, ya que como el Instituto debe saber, en las estaciones de AM, el soporte estructural es la antena. De conformidad con lo anterior proponemos eliminar: "Altura del soporte estructural (m)".
- En la Sección 3. Sobre Frecuencia Modulada (FM) y Televisión Digital Terrestre (TDT) se indica en el instructivo de llenado que se debe considerar la Disposición Técnica IFT-001-2015 para estaciones de amplitud modulada. Debe decir Disposición Técnica IFT-002-2016 para estaciones de frecuencia modulada.
- En la Sección 3. Sobre Frecuencia Modulada (FM) y Televisión Digital Terrestre, en esta sección no se señala que se deba agregar la marca y modelo del equipo transmisor, mientras que en Amplitud Modulada (AM) sí se requiere.

- En la Sección 3. Sobre Frecuencia Modulada (FM) y Televisión Digital Terrestre (TDT), en la sección titulada Sistema radiador y estructura de soporte, no se indica que altura se debe de anotar. No esta claro si es la altura autorizada o la que se pretende tener. Se solicita aclarar.
- En la Sección 3. Sobre Frecuencia Modulada (FM) y Televisión Digital Terrestre (TDT) en Sistema radiador y estructura de soporte, se solicitan dos datos que pareciera son los mismos, estos son: Altura de la antena (m) y Altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación (ACESLI) (m). Solicitamos se aclare.
- En la Sección 3. Sobre Frecuencia Modulada (FM) y Televisión Digital Terrestre (TDT) en sistema radiador y estructura de soporte, no está claro a que se refiere con altura de antena. Normalmente en FM y televisión, se utilizan sistemas de antenas que están compuestos de diferentes elementos. Lo que se reporta es el centro eléctrico del sistema radiador.
- En la Sección 3. Sobre Frecuencia Modulada (FM) y Televisión Digital Terrestre (TDT) en Sistema radiador y estructura de soporte, en Ganancia se establece que No aplica unidades. La ganancia se establece en decibeles o dB. Sugerimos atentamente realizar la corrección.
- En la Sección 3. Sobre Frecuencia Modulada (FM) y Televisión Digital Terrestre (TDT) en Sistema radiador y estructura de soporte, se solicita la altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km, calculado a 72 radiales (ATTP) (m). Este parámetro tenía su fundamento en la Disposición Técnica IFT-003-2014, que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Disposición Técnica IFT-003-2014.

La Disposición Técnica sobre TDT no contempla la ATTP por lo que no se cuenta con soporte normativo para ser solicitado e incluido en los formatos que se encuentran en consulta pública.



Este parámetro era de utilidad para el cálculo del área de servicio mediante el método CCIR Rec 370 y también se utilizara para limitar la Potencia Aparente Radiada (PAR) máxima de acuerdo con la altura promedio.

• En la sección D, Patrón de radiación horizontal y vertical, para el caso del patrón de radiación vertical, en las Disposiciones técnicas IFT-002-2016 e IFT-013-2016 se señala que el diagrama debe de contener información completa de la potencia efectiva radiada entre +/-10° del plano horizontal y no de 0° a 365° cada 5° como el caso del patrón de radiación horizontal.

IV. Comentarios adicionales al Anteproyecto

No es claro si el llenado de estos formatos va a ser una combinación de parámetros técnicos autorizados y parámetros técnicos solicitados. En caso de que sean los autorizados, consideramos que no se trata de una simplificación administrativa ya que el Instituto trabaja en la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII) y por lo tanto, ya contará con la información y resultará redundante su llenado.

10

Con la aplicación de estos formatos no se permitiría realizar una actualización y/o aclaración de coordenadas geográficas, ya que al indicar en dichos formatos las coordenadas correctas parecería que se está cambiando de ubicación la antena y planta transmisora.

La aplicación de estos formatos de la manera en que se presentan, no permite, en la modificación de parámetros técnicos como la que nos ocupa, llevar a cabo la solicitud de cambio de equipo transmisor y dejar el transmisor que se sustituye en calidad de auxiliar o emergente.

Por lo que para estos puntos se sugiere adicionar un apartado para realizar comentarios o precisiones, si no es así, se tendría que elaborar un escrito haciendo este tipo de aclaraciones.



Para la solicitud de cambio de equipo transmisor, sistema radiador, que no modifiquen ningún parámetro técnico se tendría que realizar mediante escrito libre.

En la información técnica que se solicita en estos formatos no se requiere, indicar los alcances del estudio de predicción de áreas de servicio, lo que genera la incertidumbre de si el Instituto en su autorización señalará dichos alcances, por lo que, de ser así, sería de manera unilateral.

El cálculo del área de servicio proporciona al Concesionario el conocimiento del área a la cual está brindando servicio, misma que al estar registrada ante el Instituto, le permite sustentar sus planes de ventas de publicidad; asimismo es útil para lo relacionado con el Instituto Nacional Electoral.

Al eliminar el estudio de predicción del área de servicio se generará incertidumbre sobre las poblaciones a las cuales se les proporciona cobertura, asimismo en el caso de televisión, de los lugares en los que el Instituto realizará la medición de los índices de calidad.

Los citados formatos no consideran las características de equipos que se utilizan en la radiodifusión y que son de importancia en la operación y cumplimento de la normatividad como ejemplo, en el caso de Televisión de los filtros de mascara; cuya correcta operación permite la convivencia libre de interferencias. Las características de los citados elementos influyen directamente en el Cálculo de la Potencia Radiada Aparente, por lo que es necesario el conocimiento y registro ante el Instituto de sus características, mismas que se utilizan para demostrar que la emisora cumple con los parámetros autorizados cuando se realizan visitas de inspección.

Anexo B

Modalidad A. Sistema Control Remoto Solicitud de Autorización para la Instalación o Modificación Técnica de Servicios Auxiliares a la Radiodifusión (Sistema de Control Remoto)

• En la Sección I, a la primera subsección se le titula "Procedimiento" en el Instructivo de llenado se le llama "Tipo de presentación". Proponemos se realice la modificación que corresponda para que coincidan los títulos.

- En la Sección 2. En la subsección "Datos generales del Solicitante", en el espacio donde se describe a que se refiere el "Nombre o razón social del Concesionario" creemos conveniente que en el instructivo se aclare que se trata de una concesión por lo que debe decir: "...titulo de concesión de bandas..."
- En la Sección 3. Sobre Información del Proyecto Técnico:
 - Los datos técnicos requeridos deberían ser los mismos que los establecidos en el formato publicado en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el diverso por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión, y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de noviembre del 2015.
 - Cuando se solicita una autorización de frecuencia, aún no se compran los equipos y antenas, por lo que no es posible proporcionar marcas y modelos que requieren.
 - Se considera más adecuado el procedimiento actual ya que de inicio no requieren toda la información y es hasta que se autoriza e instala el sistema cuando se proporcionan los datos de operación definitivos y características de los equipos.
- En la Sección 3. En la subsección b, sobre Información del móvil (equipo transmisor) en lo relativo a "Frecuencia autorizada" Se indica que No aplica Unidad de Medida.

El Artículo 3, fracción XXIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define frecuencia como el número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz.

De conformidad con lo anterior, solicitamos atentamente se agreguen las unidades de medida para indicar la porción del espectro radioeléctrico



donde operan los Sistemas de Control Remoto para radiodifusión. Dependiendo del caso pueden ser Megahertz (MHz) o Gigahertz (GHz).

• En la Sección 3. En la subsección b, sobre Información del móvil (equipo transmisor) en lo relativo a "Ancho de banda autorizado" se indica que No aplica unidad de medida.

El Glosario Telecomm, sobre Términos utilizados en las telecomunicaciones define Ancho de Banda como el rango de frecuencias que un canal de comunicación es capaz de conducir sin una atenuación excesiva, manteniendo un rango continuo de frecuencias sobre el cual la ganancia no difiera de su valor máximo más que en una cantidad especificada.

De igual forma y como ya se comentó, el Artículo 3, fracción XXIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define frecuencia como el número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz.

De conformidad con lo anterior, solicitamos atentamente se agreguen las unidades de medida que indiquen el ancho de banda con el que operan los Sistemas de Control Remoto para radiodifusión que, dependiendo del caso pueden ser kilohertz (kHz) o Megahertz (MHz).

- En la Sección 3. En la subsección b, sobre Información del móvil (equipo transmisor) "Frecuencia propuesta" se indica que No aplica unidad de medida. Misma idea que en los puntos anteriores.
- En la Sección 3. En la subsección b, sobre Información del móvil (equipo transmisor) "Ancho de banda propuesto" no se indica la Unidad de medida. Solicitamos agregar la unidad de medida, de conformidad con los planteamientos expresados anteriormente.
- En la Sección 3. En la subsección b, sobre Información del móvil (equipo transmisor) "Diámetro de la antena", no nos queda claro para qué es relevante proporcionar esa información cuando no se trate de microondas.

- En la Sección 3, subsección b, sobre Información del móvil (equipo transmisor) "Distancia máxima del sistema control remoto", no nos queda claro para que es relevante proporcionar la información cuando en otro rubro ya se solicita el PIRE.
- En la Sección 4, Documentación Adjunta, en Tipo de Documento, se solicita Copia simple de la autorización emitida por la autoridad competente en materia aeronáutica.

Se debe de aclarar que la antena del receptor normalmente esta instalado en los estudios de la emisora, en una torre existente. Esto solamente será necesario en caso de que no sea así. Para el caso del sistema transmisor, por tratarse de un control remoto, es decir, fuera de la emisora, generalmente no tiene una posición fija y las antenas que se utilizan normalmente no tienen una altura mayor a diez metros sobre el nivel del terreno. Consideramos que este requisito es innecesario.

 En la Sección 4, Documentación Adjunta, en Otro, en la guía de llenado se indica que en este campo: "Se deberá señalar la documentación adicional, así como si se trata de copia simple, certificada o el formato en que se entrega adjunto a la solicitud, y que sirva al Instituto para determinar de mejor manera la autorización correspondiente."

Al citar el formato se entiende que se refiere al formato y anexos que se establecen en el Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2015, con lo cual se estarían entregando datos por duplicado y/o información que en su momento estará contenida en el SNII por lo que en todo caso, sugerimos eliminar la Sección 3 del formato en consulta.

Por lo que, en la guía de llenado para el campo "Otro", sugerimos quede de la siguiente manera: "Se deberá señalar la documentación adicional, así como si se trata de una copia simple o certificada"

Anexo C

Modalidad B. Enlace Estudio Planta Solicitud de Autorización para la Instalación o Modificación Técnica de Servicios Auxiliares a la Radiodifusión.

- En la Sección 3. Sobre Información del Proyecto Técnico:
- Los datos técnicos requeridos deberían ser los mismos que los establecidos en el formato publicado en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el diverso por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión, y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de noviembre del 2015.

Cuando se solicita una autorización de frecuencia, aún no se compran los equipos y antenas, por lo que no es posible proporcionar marcas y modelos que requieren.

Se considera más adecuado el procedimiento actual ya que de inicio no requieren toda la información y es hasta que se autoriza e instala el sistema cuando se proporcionan los datos de operación definitivos y características de los equipos.

 En la sección 3. Información de la frecuencia, se establece la posibilidad de elegir entre cuatro opciones que son: Frecuencia autorizada, Ancho de banda autorizado, Frecuencia propuesta y Ancho de banda propuesto. En los tres primeros se indica que No aplica unidad de medida y en el caso del último se dejó en blanco.

Como ya se ha señalado, el Artículo 3, fracción XXIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define frecuencia como el número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz.

15 M

El Glosario Telecomm, sobre Términos utilizados en las telecomunicaciones define Ancho de Banda como el rango de frecuencias que un canal de comunicación es capaz de conducir sin una atenuación excesiva, manteniendo un rango continuo de frecuencias sobre el cual la ganancia no difiera de su valor máximo más que en una cantidad especificada.

Solicitamos que se hagan las adecuaciones correspondientes.

- En la sección 3. Información del elemento radiador, soporte estructural y línea de transmisión, en la tabla se establece que la Unidad de medida de la Potencia de operación son dBm. En el instructivo de llenado se establece que es en kilowatts (kW), lo cual es correcto por lo que sugerimos que cambiarlo en la tabla. También sugerimos que se realice el cambio a Watts ya que las potencias en algunos casos son muy bajas.
- En la Sección 4, Documentación Adjunta, en Otro, en la guía de llenado se indica que en este campo: "Se deberá señalar la documentación adicional, así como si se trata de copia simple, certificada o el formato en que se entrega adjunto a la solicitud, y que sirva al Instituto para determinar de mejor manera la autorización correspondiente."

Al citar el formato se entiende que se refiere al formato y anexos que se establecen en el Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2015, con lo cual se estarían entregando datos por duplicado y/o información que en su momento estará contenida en el SNII por lo que en todo caso, sugerimos eliminar la Sección 3 del formato en consulta.

Por lo que, en la guía de llenado para el campo "Otro", sugerimos quede de la siguiente manera: "Se deberá señalar la documentación adicional, así como si se trata de una copia simple o certificada"



Por lo antes señalado solicitamos:

Primero. -Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Segundo. –Incorporar los comentarios realizado

Atentamente

Miguel Orozco Gómez Director General CIRT